



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 008-2026-MDPH/GM

Punta Hermosa, 23 de enero de 2026

VISTOS:

El Expediente N° 11118-2025 presentado por el administrado RAMIRO GILMER TRUJILLO QUEZADA y el Informe N° 006-2026-OAJ-MDPH de fecha 16 de enero de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 192°, modificado por la ley N° 27680 y el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes N° 28607 y N° 30305, Leyes de Reforma Constitucional, consagran la autonomía política, económica y administrativa de los Gobiernos Locales en los asuntos de su competencia;

Que, en igual sentido, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia precisándose que le compete a las municipalidades la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en tal sentido, gozan de facultades normativas y reglamentarias, ejercen la jurisdicción en el ámbito de su circunscripción territorial, estando también los gobiernos locales facultados para ejercer potestades sancionadoras conforme a lo dispuesto en el Artículo 46° de la misma Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1 del Artículo 217° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, establece que conforme a lo señalado en el Artículo 120° frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, por su parte el Artículo 218° del texto legal antes citado establece que los Recursos Administrativos son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, precisándose en el Artículo 220° que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma Autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Notificación de Cargo N° 0000496-2025-UFFA-OAJ/MDPH notificada con fecha 21 de febrero de 2025, se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en adelante PAS, contra el administrado RAMIRO GILMER TRUJILLO QUEZADA por la comisión de la infracción tipificada con código 01-021 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, aprobado mediante Ordenanza N° 491-MDPH y modificatorias, referido a "Por ejecutar edificaciones durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre hasta el 15 de abril"; asimismo se dispuso la medida complementaria de carácter provisional y/o cautelar de PARALIZACIÓN Y/O DEMOLICIÓN respecto del bien inmueble a través del Acta de Ejecución de Medida Provisional y/o Cautelar N° 00051-2025-UFFA-OAJ/MDPH;

Que, mediante Expediente N° 1873-2025 de fecha 26 de febrero de 2025, el administrado presentó descargo contra la imputación de cargo señalando que, con previa autorización de emergencia por parte de la Municipalidad, empezaron a realizar los arreglos internos en la propiedad debido a que el techo era inhabitable por lo que procedieron al cambio de bambú por eucalipto, OSB y bizcochito de concreto, asimismo realizaron la desinfección y limpieza del inmueble. Seguidamente agrega que cuando realizaron la acción de fiscalización se encontraban cortando y ordenando la madera en el techo del predio;

Que, estando al descargo presentado y la valoración correspondiente, la Autoridad Instructora mediante Informe Final de Instrucción N° 375-2025-AI-UFFA-OAJ/MDPH de fecha 01 de setiembre de 2025, determinó la existencia de la infracción tipificada en el código 01-021 del CUIS de la entidad, atribuyendo la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción al administrado; la misma que fue notificada mediante Carta N° 451-2025-UFFA-OAJ/MDPH de fecha 16.09.2025;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 008-2026-MDPH/GM

Punta Hermosa, 23 de enero de 2026

Que, conforme a las facultades otorgadas en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Sancionadora requirió a la Subgerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgos y Desastres mediante Informe N° 547-2025-UFFA-OAJ-MDPH informe si en virtud al Expediente N° 1458-2025 se otorgó autorización al administrado RAMIRO GILMER TRUJILLO QUEZADA para realizar trabajos en el inmueble objeto de fiscalización;

Que, mediante Memorandum N° 0351-2025-SGDCYGRD-GDUCT-MDPH de fecha 24 de octubre de 2025, el Subgerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos y Desastres da respuesta a la información solicitada, señalando no haber emitido ninguna autorización para realizar trabajos en el indicado predio, asimismo informo que, si bien el personal de su despacho se apersonó al inmueble, no obstante, este se encontraba cerrado; agregando además que el tanque elevado ya no se encontraba en dicho lugar;

Que, estando a la información emitida por el área pertinente y no habiendo presentado el administrado los descargos correspondientes dentro del plazo legal contra el Informe Final de Instrucción N° 375-2025-AI-UFFA-OAJ-MDPH, la Autoridad Sancionadora mediante Resolución de la Unidad Funcional de Fiscalización Administrativa N° 321-2025-UFFA-OAJ-MDPH de fecha 03 de noviembre de 2025, resolvió **SANCIONAR** al administrado, con una multa pecuniaria equivalente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT'S), por la comisión de la infracción administrativa tipificada con código 01-021 del CUIS aprobado mediante Ordenanza N° 491-MDPH;

Que, mediante Expediente N° 11118-2025 de fecha 28 de noviembre de 2025, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de la Unidad Funcional de Fiscalización Administrativa N° 321-2025-UFFA-OAJ-MDPH; alegando que no ha realizado ninguna construcción, obra civil ni edificación en el predio de su propiedad, puesto que solo realizó la colocación temporal y desmontable de palos de bambú y una malla raché sobre el techo del segundo nivel, hecho que no encaja en la prohibición de la Ordenanza N° 478-MDPH vulnerándose el principio de tipicidad; asimismo señala que se ha infringido el principio de verdad material y el debido procedimiento al no haber verificado los hechos que sustentan la comisión de la infracción. Seguidamente, alega que resulta desproporcional la sanción impuesta por la colocación de elementos desmontables vulnerándose el principio de razonabilidad; finalmente señala que no se ha publicado íntegramente la Ordenanza 491-MPDH afectando su eficacia y el procedimiento materia de discusión;

Que, mediante Informe N° 653-2025-UFFA-OAJ/MDPH de fecha 17 de diciembre de 2025, la Unidad Funcional de Fiscalización Administrativa eleva el expediente a este Despacho; seguidamente mediante Proveído N° 498-2025-GM-MDPH se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica todos los actuados solicitando opinión legal respecto del recurso impugnatorio precitado;

Que mediante Informe N° 006-2026-OAJ-MDPH de fecha 16 de enero de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto señalando que, respecto a la vulneración del principio de tipicidad, la jurisprudencia nacional establece que la tipicidad no se satisface únicamente cuando las autoridades cumplen con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben de subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica; así se tiene que, este despacho mediante Memorandum N° 001-2026-OAJ-MDPH solicitó al área pertinente informe si los trabajos indicados y constatados en el Expediente N° 1873-2025 y Acta de Fiscalización N° 000097-2025-UFFA-OAJ/MDPH constituyen obras civiles; indicándose mediante Informe N° 001-2026-OAAA-SGOPYC-GDUCT/MDPH del Especialista en Arquitectura y Seguridad en Edificaciones, el cual se constituye como un órgano técnico especializado, que las actividades realizadas en el predio del recurrente, atendiendo al área techada y al material utilizado como una **OBRA DE REFACCIÓN**, por lo que los trabajos realizados se enmarcan dentro de obras civiles conforme al marco legal de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación, por tanto, la conducta atribuida al recurrente encuadra dentro del tipo infractor atribuido como falta administrativa con código 01-021 en el CUIS de la entidad "**POR EJECUTAR EDIFICACIONES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 15 DE DICIEMBRE HASTA EL 15 DE ABRIL**";

Que, en cuanto a la vulneración al principio de verdad material y el debido procedimiento, el jurista nacional Morón Urbina señala que las actuaciones probatorias de las autoridades deben de estar dirigidas a la identificación y





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 008-2026-MDPH/GM

Punta Hermosa, 23 de enero de 2026

comprobación de los hechos reales producidos y constar la realidad, independientemente como hayan sido alegadas y probadas por los administrados. Estando a ello, se tiene que en el presente procedimiento las autoridades realizaron todas las actuaciones necesarias para verificar los hechos que sirvieron de motivo para la decisión adoptada, conforme consta en el Memorandum N° 0351-2025-SGDCYGRD-GDUCT-MDPH de la Subgerencia de la de Defensa Civil y Gestión de Riesgos y Desastres mediante el cual informó que no emitieron ninguna autorización para realizar trabajos en el predio objeto de fiscalización, desvirtuando de esta manera el alegato planteado mediante Expediente N° 1873-2025. Del mismo modo se consideró y valoró el Acta de Fiscalización N° 000097-2025-UFFA-OAJ/MDPH el cual constituye un medio probatorio conforme al 177.4° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, resultan en infundado el extremo de este argumento;

Que, respecto a la transgresión al principio de razonabilidad y la desproporción de la sanción impuesta, se tiene que sanción impuesta por el Órgano Sancionador es resultado de la comisión de la infracción debidamente comprobada conforme al principio de verdad material, verificándose todos los medios probatorios que obran en el expediente, asimismo dicha sanción responde a la finalidad de la Ordenanza N° 478-MDPH por el cual se estableció que debido a la afluencia de ciudadanos al distrito por la temporada de verano, se prohíbe todo tipo de obra civil durante el período comprendido desde el 15 de diciembre al 15 de abril, con el objetivo de asegurar el desarrollo integral, sostenible y armónico del distrito de Punta Hermosa. En consecuencia, en el presente procedimiento no se infringió el citado principio, primando el irrestricto respecto a las normas dentro de la jurisdicción de Punta Hermosa;

Que, respecto a la publicidad de las normas, el requisito de su difusión es un elemento esencial para su vigencia y eficacia conforme lo dispone el artículo 51° de nuestra Constitución Política del Perú, en esa línea y de una interpretación sistemática con el artículo 109° del indicado cuerpo normativo, una norma resulta en obligatoria desde el día siguiente de su publicación, en consecuencia, es exigible su cumplimiento formando parte del ordenamiento jurídico peruano. Por su parte, el artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las ordenanzas municipales tienen vigencia y por consiguiente producen efectos jurídicos cuando han sido debidamente publicadas o difundidas;

Que, estando a lo señalado, el Tribunal Constitucional como Órgano Supremo de interpretación y control de la constitucional estableció en la Sentencia del Expediente N° 01716-2023-PA/TC que: «excepcionalmente cabe la publicación en un portal web de ciertas partes de una norma (por ejemplo, los anexos), pero siempre que estos “no contengan reglas de naturaleza regulativa, es decir, cláusulas mediante las cuales se establezcan permisiones, prohibiciones u obligaciones” y que la publicación web satisfaga ciertos requerimientos derivados del principio de publicidad de las normas, tales como que: “a. Exista un link en la página web inicial, de la institución estatal correspondiente (...) b. Dicho anuncio sea lo suficientemente notorio y de fácil acceso, permita a todos los ciudadanos informarse sin mayores dificultades (...) c. La página web, precise de manera clara y notoria la fecha en que se publicó en la web”¹. (Énfasis añadido);

Que, en igual sentido y reforzando lo indicado, el Órgano Colegiado establece que excepcionalmente cabe la publicación de ciertos contenidos complementarios en el portal institucional, ello se admite siempre que su contenido sea completamente asequible y se garantice su plena publicidad, y no contengan disposiciones regulativas;

Que, precisado ello, se observa de la revisión de la Ordenanza materia de discusión que, aquella fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 09.09.2023, mientras que los Anexos I y II que la integran versando sobre el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, respectivamente, fueron publicadas con fecha 18.01.2024; estando a ello, se verifica que, si bien el Anexo III que contiene los formatos y actas no fueron publicadas en el diario oficial del país, ello no afecta su vigencia y obligatoriedad puesto que conforme al pronunciamiento del Órgano Supremo no se vulnera la publicidad de las normas cuando ciertas partes de la norma (como los anexos) se publican en el portal web de la entidad, siempre que los anexos no traten en su contenido información regulatoria;

¹ Fundamento 21



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 008-2026-MDPH/GM

Punta Hermosa, 23 de enero de 2026

Que, así en el presente caso se aprecia que el Anexo III se encuentra publicado en el portal web de la Municipalidad conforme a los presupuestos advertidos por el Órgano Supremo, el cual no contiene procedimientos ni disposiciones que regulen las conductas de los administrados dentro de la jurisdicción de Punta Hermosa como obligaciones, permisiones o prohibiciones, por el contrario, aquellas se encuentran señaladas en los Anexos I y II. Por tanto, la Ordenanza N° 491-2023 ha sido publicada correctamente surtiendo efectos jurídicos, resultando insubsistente el alegato planteado;

Que, por las razones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el administrado RAMIRO GILMER TRUJILLO QUEZADA contra la Resolución de la Unidad Funcional de Fiscalización Administrativa N° 321-2025-UFFA-OAJ-MDPH, deviene en INFUNDADO;

En uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, aprobado por la Ordenanza N° 443-MDPH modificada por la Ordenanza 467-MDPH, con los vistos en señal de conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado RAMIRO GILMER TRUJILLO QUEZADA identificado con D.N.I. N° 09231160, contra la Resolución de la Unidad Funcional de Fiscalización Administrativa N° 321-2025-UFFA-OAJ-MDPH, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución, quedando firme en todos sus extremos y **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en el presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la notificación de la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Unidad Funcional de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa (www.munipuntahermosa.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA
Rosario de los Angeles Chávez Mejía
GERENTE MUNICIPAL